

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 391-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 21 de enero del 2025

Expediente N° 202400294409

Recurrente: Sarita Isabel Ruiz Chapoñan

Empresa distribuidora: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: N° 605716

Ubicación del suministro: Jirón Armando Revoredo Iglesias s/n, Manzana W, Lote 11, Piso 2, Urbanización Residencial Lucyana, Carabayllo, Lima

Correo electrónico autorizado¹: gloriaisabelroncal@gmail.com

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-012961-2024

SUMILLA: No corresponde evaluar la materia reclamada debido a que el recurso administrativo interpuesto el 5 de diciembre de 2024, fue presentado fuera del plazo establecido en la normativa vigente.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 de julio de 2024.**- La recurrente, vía comunicación telefónica², presentó un reclamo por considerar excesivo el consumo facturado en los recibos emitidos el 17 de junio y 15 de julio de 2024.
- 1.2 **15 de agosto de 2024.**- Mediante la resolución N° GNLC-RES-012961-2024, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3 **16 de agosto de 2024.**- La empresa distribuidora, vía courier, notificó la resolución N° GNLC-RES-012961-2024.
- 1.4 **5 de diciembre de 2024.**- La recurrente presentó un recurso de apelación contra la resolución N° GNLC-RES-012961-2024.
- 1.5 **12 de diciembre de 2024.**- La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el recurso administrativo presentado por el recurrente contra la resolución N° GNLC-RES-012961-2024 fue interpuesto dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

¹ Autorizado al interponer su recurso de apelación.

² Obra en el archivo virtual de esta Junta, el reclamo presentado en audio MP3, por la recurrente.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En el numeral 22.2 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”³ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se señala que el plazo máximo para interponer el recurso de reconsideración o de apelación, según sea el caso, es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se cuestiona. **Asimismo, en el numeral 22.6 del citado procedimiento se señala que los recursos administrativos que no se presenten dentro del plazo serán declarados improcedentes.**
- 3.2 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 20.1 de la Directiva de Reclamos, la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos en los que se cuestione materias distintas o adicionales al exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados a dicho consumo⁴ dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad .
- 3.3 De la documentación obrante en el expediente, esta Sala ha determinado que la empresa distribuidora tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir su pronunciamiento (excesivo consumo), el cual vencía, el 11 de setiembre de 2024 (considerando que el reclamo fue presentado el 24 de julio de 2024).
- 3.4 Al respecto, la empresa distribuidora emitió la resolución N° GNLC-RES-001870-2024, el 15 de agosto de 2024, es decir dentro del plazo previsto en el Procedimiento de Reclamos. **Por ello, el plazo para notificar dicho pronunciamiento vencía el 23 de agosto de 2024.**
- 3.5 Sobre el particular, en los literales e) y f) del numeral 11.4 del Procedimiento de Reclamos, se establece que los cargos de notificación deberán contener una breve descripción de las características del predio al que se notifica (numeración, color de la fachada) así como los predios colindantes y de ser posible el número de suministro de dichos predios. **Asimismo, se establece que, si es recibida por persona distinta al usuario, deberá dejarse constancia de su nombre, del número de su documento nacional de identidad y la relación con el mismo.**
- 3.6 Consta en el expediente el cargo de notificación de la resolución N° GNLC-RES-012961-2024, en el cual se observa que ésta fue notificada el 16 de agosto de 2024 en el domicilio indicado por la recurrente en su reclamo (Jirón Armando Revoredo Iglesias s/n, Manzana W, Lote 11, Piso 2, Urbanización Residencial Lucyana, Carabayllo, Lima), y fue recibido por un tercero (**Emma Roncal De Bermejo**), quien consignó su firma e indicó su vínculo (**suegra**) y brindó el número de su documento nacional de identidad (**DNI: 18848574**), además, en el citado cargo se registraron los demás requisitos establecidos en el Procedimiento de Reclamos, referidos a las características del predio notificado y de los predios colindantes, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo precedente.

³ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

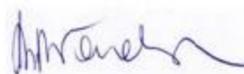
⁴ En los que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo; y se advierta la existencia de errores de facturación o no, luego de la evaluación a que se refieren los literales a) y b) del numeral 19.3 de la citada directiva, dentro del plazo de diez (10) o treinta (30) días hábiles, respectivamente, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad.

- 3.7 Al respecto, es preciso señalarle a la recurrente que, al momento de la notificación, los datos que se consignan son aquellos que declaran quienes reciben los documentos, presumiéndose su veracidad conforme al numeral 1, literal 7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), **más aún si consideramos que este organismo no es competente para determinar la adulteración o falsedad de los datos contenidos en los cargos de notificación, por cuanto dicha materia es de competencia exclusiva del Poder Judicial.**
- 3.8 La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, según el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. **Por lo que, el notificador, presumiendo la buena fe de la persona que estuvo presente en el predio recibió los datos que ésta consignó en el cargo de notificación.**
- 3.9 En tal sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar la resolución N° GNLC-RES-012961-2024 **vencía el 9 de setiembre de 2024.** Sin embargo, la recurrente presentó su recurso de apelación recién el 5 de diciembre de 2024, es decir, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.
- 3.10 Sobre el particular, en el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, se señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- 3.11 Por lo expuesto, al haber transcurrido el plazo establecido por la normativa vigente para impugnar la resolución N° GNLC-RES-012961-2024, ésta quedó consentida.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso administrativo interpuesto por la recurrente contra la resolución N° GNLC-RES-012961-2024 y, en consecuencia, **ESTÉSE** a lo dispuesto en ésta última resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 21/01/2025
20:05:53

Sala Unipersonal 2
JARU

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.